

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



SEVILLA, 1981

Publicado por el
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS Y LINGÜÍSTICAS
DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA
ARCHIVO
HISPALENSE



ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA



Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA

RESERVADOS LOS DERECHOS

Depósito Legal, SE - 25 - 1958

Impreso en Artes Gráficas Padura, S.A. - Luis Montoto, 140 - Sevilla

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTORICA, LITERARIA
Y ARTISTICA

PUBLICACION CUATRIMESTRAL



2.º EPOCA
AÑO 1981



TOMO LXIV
NUM. 196

SEVILLA, 1981

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTORICA, LITERARIA Y ARTISTICA

2.ª EPOCA

1981	MAYO - AGOSTO	Número 196
------	---------------	------------

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCION:

MANUEL DEL VALLE ARÉVALO, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

AMPARO RUBIALES TORREJÓN

NARCISO LÓPEZ DE TEJADA LÓPEZ

FRANCISCO MORALES PADRÓN

PEDRO PIÑERO RAMÍREZ

OCTAVIO GIL MUNILLA

ROGELIO REYES CANO

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ

ESTEBAN TORRE SERRANO

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ

FRANCISCO DÍAZ VELÁZQUEZ

ANT.º COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ

ANTONIO RODRÍGUEZ ALMODÓVAR

JOSÉ M.ª DE LA PEÑA CÁMARA

ENRIQUE VALDIVIESO GONZÁLEZ

VÍCTOR PÉREZ ESCOLANO

BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR

JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ

MIGUEL RODRÍGUEZ PIÑERO

JOSÉ A. GARCÍA RUIZ

GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ

SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN:

CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 3
APARTADO DE CORREOS, 25 - TELÉFONO 22 28 70 - SEVILLA (ESPAÑA)

SUMARIO

ARTICULOS

Páginas

CARMONA GARCÍA, Juan Ignacio.— <i>Estancamiento de la beneficencia pública en el siglo XVIII: el Hospital del Espíritu Santo de Sevilla</i>	3
MARTÍNEZ SHAW, Carlos.— <i>Un mercader gaditano del siglo XVIII: Agustín Ramírez Ortuño</i>	29
SECO CARO, Carlos.— <i>El Tribunal contencioso-administrativo del Arzobispado de Sevilla (1844-1889)</i>	43
PÉREZ ESCALONA, Víctor.— <i>Entre el rigor y la retórica: Casa y ciudad en la Sevilla Moderna</i>	63
PLEGUEZUELO HERNÁNDEZ, Alfonso.— <i>Crucificados sevillanos del círculo de Pedro Millán</i>	75
PUJALS, Esteban.— <i>Lord Byron en Andalucía (verano de 1809)</i> . . .	85
RUBIO SANROMÁN, Alejandro.— <i>Un pliego poético de Luis de Belmonte Bermúdez</i>	93
REYES CANO, José María.— <i>Documentos relativos a Juan de la Cueva: nuevos datos para su biografía</i>	107

MISCELANEA

PALOMERO PÁRAMO, Jesús Miguel.— <i>El contrato de aprendizaje de Gerónimo Hernández con Juan Bautista Vázquez, el Viejo</i>	139
VALDIVIESO GONZÁLEZ, Enrique.— <i>Una Inmaculada inédita de Cayetano de Acosta</i>	143

LIBROS

Páginas

Temas sevillanos en la prensa local (enero-abril 1981). 149

Crítica de libros

- REYES CANO, José María: *La poesía lírica de Juan de la Cueva*. Begoña López Bueno. 169
- QUINTANILLA RASO, M.^a Concepción: *Nobleza y Señoríos en el Reino de Córdoba: La Casa de Aguilar (siglos XIV-XV)*. Alfonso Franco Silva 173
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *En torno a los orígenes de Andalucía: la repoblación del siglo XIII*. Alfonso Franco Silva. 176
- ISSOREL, Jacques: *Papel de Aleluyas. Revista andaluza del 27*. José Cebrián García 179
- ALVAREZ GASTÓN, Rosendo: *Devoción de un pueblo. Las raíces del Rocío*. Antonio González Gómez. 182

ESTANQUEAMIENTO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA EN EL SIGLO
XV-BENEFICENCIA PÚBLICA EN EL SIGLO
XV-BENEFICENCIA PÚBLICA EN EL SIGLO

ARTÍCULOS

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA (1884-1889)

1. CONSTITUCION

El B.O. del Arzobispado de Sevilla correspondiente al 12 de enero de 1884 publicó una Circular del cardenal arzobispo fray Ceferino González, fechada el día 2 del propio mes y año, con la que se reestructuraba la Curia arzobispal. De acuerdo con la parte dispositiva de aquella norma, este organismo episcopal se compondría de los “tres centros o Tribunales” que a continuación se referían: el “Tribunal Metropolitano”, el “Tribunal del Arzobispado” y el “Tribunal contencioso-administrativo del Arzobispado”. Asimismo integrarían la Curia las tres “oficinas” siguientes: Secretaría de Cámara, Clavería del Erario Diocesano y Archivo General del Arzobispado (1).

Según deducimos de la parte expositiva de esa Circular, es evidente que, mediante la reforma judicial llevada a cabo en esta ocasión, se distribuyó la competencia de los tribunales eclesiásticos sevillanos con un inequívoco criterio material, buscando en la especialización de los órganos su mayor eficacia operativa (2). Tal criterio se completó con el funcional, de lo que es buena prueba el llamado “Tribunal Metropolitano”. A éste se reservaban las apelaciones procedentes de la provincia eclesiástica y del Tribunal del Arzobispado, convirtiéndose, por tanto, en órgano exclusivo para la segunda instancia. A su vez, los asuntos en primera

(1) Cfr. *Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla*, n.º 6. Sevilla, 1884, págs. 198 ss.

(2) Literalmente se manifiesta lo siguiente: “...mientras que la jurisdicción del Arzobispado la confiamos al Provisor y Vicario General, y en parte al Juez de lo Contencioso-administrativo que por esta reforma establecemos a fin de simplificar y separar asuntos de diversa índole, facilitándolo á la vez su buen despacho”. *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 198.

instancia se confiaban al "Tribunal del Arzobispado" excluidos tan sólo los que eran atribuidos al "Tribunal contencioso-administrativo".

Estos cambios, reveladores de una inequívoca modernización y sistematización orgánica del Arzobispado, estaban determinados y justificados por varios hechos de considerable importancia. Entre ellos destacamos la firma del Concordato de 1851, la promulgación de la Ley-Convención de 1867, la agregación de nuevos territorios a la Archidiócesis y la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (3).

No extrañará que todos estos acontecimientos afectasen profundamente a la estructura de la Diócesis, tal como la configuró la anterior reforma, llevada a cabo en 1848 por el cardenal Romo, haciéndola inadecuada para las necesidades de la Iglesia y de los fieles al iniciarse el primer período del gobierno de fray Ceferino González (4).

Unas observaciones queremos añadir a las que anteceden sobre la constitución del Tribunal contencioso-administrativo. La primera se refiere a que dicho Tribunal es estrictamente diocesano, en cuanto sólo posee jurisdicción dentro de los límites de la Archidiócesis, y carece de ella en las otras diócesis sufragáneas componentes de la provincia eclesiástica hispalense. La segunda consideración se refiere a que el Tribunal contencioso-administrativo se nos presenta como una jurisdicción "especial", tanto por razón de la materia que se le atribuye, cuanto por el procedimiento utilizado, y, sobre todo, porque quedaba al margen de la jerarquía ordinaria de los tribunales. En efecto, las competencias que se le otorgan se sustraen al Provisor o Tribunal del Arzobispado, como se deduce de los términos de la Circular.

Por otra parte, entre las competencias del Tribunal Metropolitano no se enumera la correspondiente a "alzada" o apelación de las causas procedentes del Tribunal contencioso-administrativo. Con ello se demuestra que no quedaba sometido al inmediato segundo grado de jurisdicción, encarnado por el referido "Tribunal Metropolitano".

Es lógico que, esto sentado, haya que preguntarse si los asuntos encomendados al Tribunal contencioso-administrativo poseían estricta naturaleza judicial y si sólo eran decididas en una única instancia, o si, por

(3) Esta enumeración la extraemos de la parte expositiva de la circular a la que nos venimos refiriendo. *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, págs. 196 ss.

(4) No podemos ocuparnos del examen de esta reforma ni de la posterior del cardenal Lluch, de 1879, porque nos alejaríamos de nuestro cometido. Queden estos temas reservados a los historiadores de nuestra Iglesia diocesana.

Fr. Ceferino González rigió la Archidiócesis de Sevilla desde 1883 a 1885, en que pasó a la Sede primada de Toledo, y, tras su renuncia, vuelve a Sevilla en 1886. Desde este año, hasta su dimisión en 1889, vuelve a regir la Archidiócesis hispalense.

el contrario, cabía apelación contra sus decisiones. Sobre el particular nada se manifiesta en las normas constitutivas del Tribunal que es objeto de nuestro estudio, y merece una ulterior investigación. Por ahora nos basta con apuntar el problema, sobre el que más tarde insistiremos.

También nos parece conveniente poner de relieve que la reforma procuraba “la consonancia entre el Derecho Eclesiástico y el Derecho Civil, en lo que sea posible, en lo que éste tenga de bueno y no opuesto a las santas y sabias leyes de la Iglesia, y en lo que a la Archidiócesis que el Señor nos encomendó, se refiera” (5). Estas palabras nos hacen suponer que el Tribunal contencioso-administrativo constituido por el cardenal fray Ceferino González venía exigido primordialmente por las cuestiones derivadas de la aplicación de la Ley-Convenio de 24 de junio de 1867 sobre capellanías colactivas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas. A este respecto conviene recordar que la Ley-Convenio se ocupaba:

- 1.º de la redención de las cargas que recaían en las familias a quienes se les hubiesen adjudicado los derechos, bienes y acciones correspondientes a esas capellanías y fundaciones por los tribunales civiles competentes;
- 2.º de la formación de acervos píos procedentes de esas redenciones de cargas; y
- 3.º de la adjudicación y acumulación de las capellanías vacantes o de las constituidas de acuerdo con el texto de esa Ley-Convenio.

No creemos necesario insistir en que los conflictos que surgiesen en estas materias tendrían como punto de partida los hechos a los que se refiere el artículo 39 del Concordato de 16 de marzo de 1851 (6). Conviene recordar, sin embargo, que por tratarse de “pleitos” entre la autoridad eclesiástica y los particulares, la normal vía para resolver esas controversias no parecía ser el Tribunal Diocesano ordinario, que en la práctica, estaba reservado, ya por entonces, para los asuntos matrimoniales (divorcios o separaciones), beneficios y criminales. La solución de los litigios entre Administración y particulares adoptada por el Derecho Civil español desde 1845 era la de acudir a un tribunal contencioso-administrativo. Por esa razón —y aunque en el Derecho español esa

(5) Véase la ya referida circular, y, en concreto, el pasaje transcrito de su parte expositiva, en *B. O. del Arzobispado de Sevilla*, 1884, pág. 194.

(6) Puede verse el texto de la ley-convenio de 24 de junio de 1867 en el *Diccionario de la Administración española*, de M. Alcubilla, t. III. Madrid, 1868, págs. 10 ss.

jurisdicción contenciosa la detentaban en esta fecha el Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso, y los Consejos provinciales, mediante el Tribunal en él establecido— el cardenal arzobispo de Sevilla prefirió reservar las cuestiones provocadas por la Ley-Convenio de Capellanías al llamado Tribunal contencioso-administrativo, erigido dentro de la Curia de justicia (7).

En el Derecho Canónico común no existían entonces más órganos que se denominasen de tal modo ni estuvieran constituidos de manera similar. La existencia de Tribunales Administrativos eclesiásticos propiamente dichos es cuestión de nuestros días, y ha sido suscitada a raíz de la creación de la "Sectio Altera" de la Signatura Apostólica (1967). Quizás podría aventurarse, aunque como hipótesis muy poco verosímil, que la reforma judicial de Gregorio XVI en 1834 pudo tener alguna influencia en la mente del prelado hispalense a la hora de la constitución del Tribunal Contencioso-administrativo (8).

Escapa a nuestras actuales posibilidades la investigación relativa a si este Tribunal Contencioso-administrativo era, o fue, único entre todas las diócesis españolas, o, si por el contrario, su constitución estuvo inspirada en un órgano judicial parecido ya existente en otras Curias eclesiásticas. Mientras no se demuestre esta última posibilidad, pensamos que el Tribunal Contencioso-administrativo del Arzobispado de Sevilla fue un órgano pionero y original en el Derecho Canónico particular de la Iglesia española.

De las normas contenidas en la Circular de 1884 se deduce que la constitución de dicho Tribunal produjo, entre otros efectos, la desaparición de los llamados Juzgados de Visita y Testamentos, y la absorción de múltiples competencias: unas, reconocidas hasta entonces a la Comisión de redención de censos y a la Administración General de capellanías vacantes, y algunas otras —como las relativas a datas a censo, permutas y expropiaciones— encomendadas anteriormente al Provisorato (9).

(7) Ley de 17 de agosto de 1860 y 30 de diciembre de 1876, para el Consejo de Estado, y leyes de 25 de septiembre de 1863, y de 21 de octubre de 1866 para los consejos provinciales. Cfr. ALCUBILLA, M. *Ob. cit.*, págs. 316 ss.

(8) Sobre el particular remitimos a lo manifestado por GORDON, I., "De Iustitia Administrativa Ecclesiastica tum transacto tempore tum hodierno". *Rev. Periodica de re moralí, canonica, liturgica*, vol. LXI. Roma, 1972, págs. 277 ss. Estimamos conveniente una ampliación de los datos allí referidos.

(9) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, págs. 199 y 205. Respecto a esos tribunales de Visita y Testamento, remitimos a lo manifestado por MUÑIZ, T., *Procedimientos eclesiásticos*. Sevilla, 1921, t. I, págs. 161 ss.

Por otra parte, este mismo autor nos da pie para considerar la razón por la que se constituyó el Tribunal Contencioso-administrativo. Según expresa, a los tribunales civiles

2. COMPOSICION Y ESTRUCTURA

Las normas de la Circular de 2 de enero de 1884 manifiestan a este respecto que el Tribunal Contencioso-administrativo se compondrá:

- 1.º De un juez de lo Contencioso-administrativo y Fundaciones piadosas.
- 2.º De un fiscal.
- 3.º De un contador.
- 4.º De un notario. A éste se atribuye también el carácter de oficial de la Delegación de Capellanías, simultaneando su trabajo en esa Delegación y en el Tribunal.
- 5.º Añadiremos, además, que el pagador de la Clavería del Erario Diocesano “ayudará al notario del Tribunal Contencioso-administrativo, sin más retribución que el sueldo ya señalado” (10). Debido a esta disposición, podemos considerarlo integrante del personal que componía el órgano judicial que estudiamos, aunque fuese como oficial administrativo y de modo eventual. Esto mismo puede decirse de uno de los procuradores adscritos a la Curia Diocesana. Ambos detentaban el cargo de oficiales auxiliares del Tribunal (11).

La enumeración que antecede, y cada uno de sus apartados, requieren algunas reflexiones que nos ayudarán a determinar la estructura y verdadera naturaleza de este Tribunal.

1.º En principio, debe tenerse presente que el cargo de juez de lo Contencioso-administrativo era diferente al de juez provisor del “Tri-

o estatales correspondía la adjudicación de los bienes de las capellanías, mientras que a los órganos diocesanos pertinentes estaba atribuida la redención de las cargas que sobre esos mismos bienes pesaban. Cfr. MUÑIZ, T., *Ob. cit.*, t. II, págs. 145 ss.

Es más, era posible la intervención de los tribunales civiles de Primera Instancia en los expedientes de conmutación de rentas de una capellanía si los interesados (titulares de los patronatos activo y pasivo) no estaban de acuerdo con la conmutación en la parte que les afectaba, y fracasaba la medicación del delegado de capellanías al no lograr la avenencia entre ellos. En estos supuestos esos interesados acudían al Juzgado a que pertenecía la parroquia donde estaba fundada la capellanía, según lo que disponía el artículo 36 de la instrucción de 25 de junio de 1874 para aplicación de la ley-convenio a la que nos venimos refiriendo. Esta intervención judicial, que se asemejaba, o era propiamente, un recurso de fuerza en conocer, podría ser evitado con el acceso al Tribunal Contencioso-administrativo. ¿Fue esta otra de las motivaciones para su constitución? Aunque no lo afirmemos terminantemente, creemos que entra dentro del planteamiento del cardenal de Sevilla, si quería armonizar en este punto la legislación canónica y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(10) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, págs. 205, 206, 209 y 210.

(11) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 212.

bunal Metropolitano”, al de juez segundo o provisor suplente del mismo, y al de provisor y vicario general, encargado del “Tribunal del Arzobispado” (12).

La designación del juez de lo Contencioso entrañaba propiamente una limitación de las facultades generales reconocidas al provisor, ya que con anterioridad a la Ley-Convenio éste tenía encomendados asuntos similares. Pero el nuevo oficio suponía para el provisor “facilitar el desempeño de su pesado cargo” (13), o, como se manifestaba en otro pasaje de estas normas “simplificar y separar asuntos de diversa índole, facilitando a la vez su buen despacho” (14).

La elevada consideración o categoría que se reconocía al juez de lo Contencioso-administrativo en el seno de la Curia episcopal se pone de relieve en el dato, muy significativo, de que se le otorgaba el carácter de juez suplente del provisor o titular del Tribunal del Arzobispado durante las enfermedades y ausencias de éste. Por tal motivo, el nombramiento había de recaer en una persona que tuviera especial preparación en la materia específica que se le encomendaba, y estuviese también en posesión de las cualidades requeridas para el cargo de provisor y vicario general. De este modo debería ser doctor o licenciado en Derecho Administrativo, y con igual título en Derecho Civil y Canónico, así como dotado de las demás condiciones establecidas por las leyes eclesiásticas (15).

Un comentario especial merece la denominación completa que se otorga al juez de los contencioso-administrativo, aunque no figura en la Circular, cuando se trata del Tribunal correspondiente, en otros párrafos de la misma. Recordaremos que a la expresión juez... se añade: “...y Fundaciones piadosas”. En principio nos pareció innecesaria esta adición, en cuanto nada añadía a la determinación de las competencias del órgano judicial, ni aclaraba su naturaleza. Ahora bien, observado con criterios de nuestros días, podría afirmarse que hoy resultaría perjudicial, en cuanto contribuiría a difuminar los contornos o perfiles judiciales del “Tribunal”. No obstante, en el contexto de la legislación canónica general de la época no sería correcto reconocer al tribunal un carácter mixto, judicial y administrativo, tan sólo por esa denominación, toda vez que antes de la reforma de la Curia Romana de San Pío X y de la promul-

(12) Como dato anecdótico señalaremos que el nombramiento de juez de lo Contencioso-administrativo recayó en la persona del doctor don Camilo de Paláu y de Huet. Cfr. Obra y lugar citados en la nota anterior.

(13) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 205.

(14) Véase nota 2.

(15) Véase nota 13.

gación del Código resultaba frecuente que la resolución de los asuntos atribuidos a las autoridades eclesiásticas pudieran realizarse por tribunales o por órganos administrativos, sin que fuese necesaria la previa determinación de la naturaleza judicial o administrativa de los asuntos. Este criterio material no sería hoy válido, y, por supuesto, no era utilizable entonces, para calificar de judicial o de administrativo a un órgano eclesiástico como el Tribunal Contencioso-administrativo.

Observamos, finalmente, que no nos parece dudosa la calificación del “sistema de justicia administrativa” elegido por el cardenal fray Ceperino González. Por el contexto de la norma y por la situación que se otorgaba al Tribunal Contencioso-administrativo en la Curia podemos afirmar que no se trataba de una aplicación del sistema de justicia “retenida”, conocido en la doctrina con el nombre de superior-juez, sino del denominado de “doble jurisdicción (16).

2.º El fiscal adscrito al Tribunal Contencioso-administrativo era el general de la Archidiócesis. Desempeñaba su cargo simultáneamente en éste y en el Tribunal del Arzobispado.

Debía reunir las siguientes cualidades: ser doctor o licenciado en Derecho Civil o Canónico, y canónigo de la Iglesia Catedral, y tener la edad, ciencia y costumbres dispuestas por la legislación de la Iglesia (17).

3.º El contador, que sería un presbítero, tenía encomendada la “revisión, liquidación, tomas de razón” y otras operaciones propias de su cargo relativas a “los negocios sujetos antes a la Contaduría (sic) de Visita y Juzgado de testamentos”, y cuantos asuntos la encomendase el juez de este Tribunal (18).

4.º El notario, que, como dijimos más arriba, era, además, el oficial de la Delegación de Capellanías, debería poseer las condiciones requeridas para los notarios mayores, y, aunque no se le exigiese título académico, debería tener probada su aptitud por haber desempeñado adecuadamente destinos análogos (19). A este respecto debe tenerse en cuenta que los notarios mayores habían de ser *seglares* de buena vida y costumbres, doctores o licenciados en Derecho Civil y Canónico, con demostrada competencia por el ejercicio de la Abogacía o por ser notarios públicos del Estado, distinguidos en su ejercicio y de reconocida probidad y rectitud (20).

(16) GORDON, I., *Ob. cit.*, págs. 253 ss.

(17) B. O. del A. de Sevilla, 1884, págs. 201 y 206.

(18) B. O. del A. de Sevilla, 1884, pág. 206.

(19) B. O. del A. de Sevilla, 1884, págs. 206 ss.

(20) B. O. del A. de Sevilla, 1884, págs. 200 ss.

5.º En la parte correspondiente a nombramientos, la Circular de 1884 menciona, además, a los dos oficiales auxiliares del Tribunal Contencioso-administrativo, cuyos cargos recaían, respectivamente, en el pagador de la Clavería y en un procurador de los adscritos a los Tribunales de la Curia Arzobispal (21).

A la vista de cuanto antecede resulta palmario que la estructura del Tribunal Contencioso-administrativo hispalense era la propia de un Tribunal unipersonal, de acuerdo con lo establecido en 1246 por la Constitución "Romanae Ecclesiae" de Inocencio IV (22).

Por otra parte, en razón de la materia que se le encomendaba, no resultaba preceptiva una estructura colegial, que sólo era requerida entonces para la resolución de las causas más graves (23). A mayor abundamiento, si los otros dos Tribunales —el Metropolitano y el del Arzobispado—, competentes en asuntos de mayor trascendencia y envergadura, eran en aquella época unipersonales, no tenía sentido que se atribuyese carácter colegial al Tribunal Contencioso-administrativo.

Por estas razones, en el aspecto estructural no se aceptó el modelo estatal del Tribunal superior Contencioso-administrativo, ni tampoco se adoptó el del Tribunal contencioso administrativo provincial (24).

3. COMPETENCIA

Los términos de la Circular de 1884 ponen de relieve, desde el punto de vista material, que el Tribunal Contencioso-administrativo hispalense se estableció con las siguientes atribuciones:

1) "para atender en cuantos asuntos se refieran a Capellanías, incluso la formación de las nuevas dispuestas en la Ley-Convenio de 1867, mientras no creamos conveniente nombrar para este objeto un delegado especial" (25).

A este respecto debemos recordar que la aplicación de la Ley-Convenio suscitaba, o podía suscitar, una serie de controversias, especial-

(21) Véase nota 1.

(22) Sexto de las Decretales. Libro II, título XV, cap. 3. Cfr. NAZ, R., *Dictionaire de Droit Canonique*, t. VI. París, 1957, columna 1105.

(23) Sexto de las Decretales. Libro I, título 3, cap. 2. Concilio de Trento, Sesión 24, capítulo 20 de reforma.

(24) Véanse los artículos 18 ss de la ley de 17 de agosto de 1860, y artículos 62 ss. de la ley de 25 de septiembre de 1863, reformada por la de 21 de octubre de 1866. ALCUBILLA, M., *Ob. cit.*, t. III, págs. 317 ss. y 355- ss.

(25) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 199.

mente al redimirse las cargas de las Capellanías, al refundirse éstas y erigirse unas nuevas, y al conmutarse los bienes afectos a las mismas.

El inciso “inclusa la formación de las nuevas...” parece atribuir a éste órgano la refundición de las existentes con anterioridad.

2) “para resolver las cuestiones relativas a testamentos, fundaciones piadosas, y memorias” (26).

En estos casos se trataba, fundamentalmente, de declarar la propiedad eclesiástica de los bienes que los fieles hubiesen adscrito en sus últimas voluntades u otras decisiones a fines religiosos en favor de sus almas, de los pobres, enfermos o necesitados. Muchos de estos bienes habían sido, o posteriormente lo fueron, usurpados por el Estado al amparo de las famosas desamortizaciones.

3) “para efectuar redenciones de censos, permutas, datas a censo, expropiaciones, revisión y aprobación de cuentas no sujetas a la Secretaría de Cámara, y cuantos negocios eran antes despachados por los Juzgados de Visita y testamentos, Provisorato y Comisión de resoluciones de censo, en los asuntos ya designados, y por la Administración General de Capellanías vacantes, embargadas y de fábrica, cuyos archivos actuales estarán bajo la autoridad del juez de este Tribunal.” (27).

La amplia y casi exhaustiva enumeración de este tercer grupo de competencias del Tribunal Contencioso-administrativo demuestra la complejidad de los asuntos financieros de la Iglesia, aún después de las leyes desamortizadoras. No descartamos que esa complejidad se viese incrementada a consecuencia de la misma desamortización y del consiguiente cambio o reajuste operado en el régimen económico de las Diócesis españolas. Por todo ello nos parece acertada la voluntad del prelado de polarizar en un único órgano, especializado y erigido establemente, cuantas atribuciones ejercían de modo regular o, a veces, eventualmente, los diversos organismos mencionados en este pasaje de la Circular.

No cabe duda de que esta polarización en el Tribunal Contencioso-administrativo tenía la ventaja de unificar los criterios diocesanos a la hora de resolver cualesquiera de los asuntos que hemos enumerado anteriormente y que poseían una indiscutible homogeneidad. Es más, la reforma de este sector de la Curia episcopal tuvo la virtud de encuadrar en un solo órgano a muchas de las personas a las que antes estuvieron encomendadas las funciones resolutorias en tales asuntos (28).

(26) Idem.

(27) Idem.

(28) Entre ellos citaremos al contador; al notario, que sería también oficial de la Delegación de Capellanías; y al pagador de la Clavería del Erario Diocesano, que tendría el cargo de oficial auxiliar del Tribunal. Cfr. *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, págs. 206 y 212.

Por otra parte, el despacho de los asuntos por el Tribunal Contencioso-administrativo se vio facilitado con una sabia medida del cardenal arzobispo: la de adscribir al nuevo Tribunal los archivos de los organismos absorbidos, donde constaban los antecedentes y datos precisos para el acierto en la función encomendada.

* * *

Como adelantábamos en las páginas precedentes, el Tribunal Contencioso-administrativo resolvía los asuntos en el primer grado de jurisdicción del Arzobispado, compartiéndolo con el provisor y vicario general (29). De las palabras de la Circular se deduce claramente que poseía potestad ordinaria en la Archidiócesis, y que carecía de ella fuera de los límites de la misma. Con esta disposición se delimitaban sus competencias funcional y territorial, de tal modo que no estaba constituido como superior de ningún órgano perteneciente a las Diócesis sufragáneas, ni podía inmiscuirse en las controversias que se suscitaran en Capellanías fundadas en los territorios propios de las referidas circunscripciones.

Con las consideraciones que anteceden hemos determinado genéricamente las atribuciones del Tribunal Contencioso-administrativo desde el punto de vista material, funcional y territorial.

Nada se expresa en las normas de la Circular de 1884 sobre el momento inicial para el ejercicio de la competencia del Tribunal Contencioso-administrativo, ni tampoco se señala el día que dejaba de ejercerlas. A este respecto debe entenderse que la iniciación de sus funciones se produciría al plantearse o suscitarse una cuestión de las arriba referidas con posterioridad al día 12 de enero de 1884, fecha de publicación de la Circular que lo constituía. Por el contrario, el día de su total desaparición sería aquel en que se dictó la última resolución en el último de los asuntos que se estuvieron tramitando el 31 de mayo de 1889, fecha en que se publicó la Circular en que se extinguió este Tribunal.

* * *

De los distintos aspectos que presenta el estudio de la competencia del Tribunal Contencioso-administrativo, el más representativo y complejo es, sin duda, el de carácter material. En este problema se inserta, además, la determinación de la naturaleza específica del Tribunal que estudiamos.

(29) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 198.

Como se sabe, en la disciplina eclesiástica española anterior al Código de Derecho Canónico se encomendaban, sin excesivo rigor sistemático, los asuntos de gobierno de las Diócesis al provisor y vicario general o al secretario de Cámara, según que requiriesen tratamiento judicial o pudieran resolverse mediante actos de pura administración (30). No estaban entonces, como no están hoy día, definitivamente delimitados los asuntos que requerían el tratamiento judicial y los que no lo precisaban (31). Un criterio frecuentemente utilizado al respecto era el de que se plantease oposición por la parte agraviada; en otras ocasiones se atendía a la mayor o menor gravedad de los asuntos. Pero, aun admitiendo que las cuestiones suscitadas por la aplicación del Concordato y de la ley-convenio de 1867 poseían suficiente gravedad como para que fueran tramitadas y sometidas a la decisión de un Tribunal, esto no hacía necesaria la creación del Tribunal Contencioso-administrativo, sino que bastaba que tales asuntos se encomendasen al provisor de la Diócesis, como había ocurrido en el arzobispado de Sevilla hasta 1884. Sin embargo, como señalábamos anteriormente, a partir de esa fecha se prefirió la solución de constituir un órgano especial o especializado que se ocupase exclusivamente de las materias reseñadas, con lo que se limitaba la actividad del provisor a la que era habitualmente su función.

* * *

Teniendo a la vista las competencias materiales del Tribunal Contencioso-administrativo, así como el procedimiento en él utilizado, del que nos ocupamos en el siguiente apartado, se observa que, pese a la denominación de ese órgano, no dudaríamos en la actualidad en calificar su actividad como administrativa. La enunciación o enumeración con que iniciábamos este epígrafe confirma esta idea. Esa naturaleza administrativa de las cuestiones encomendadas al Tribunal Contencioso-administrativo queda reafirmada, sobre todo, por el propio cardenal Fr. Ceferino González, en la circular de 27 de mayo de 1889 (32). En el preámbulo de esta circular expresa el cardenal que las principales de estas materias eran la administración de las fincas adscritas a las capellanías y funciones piadosas, y las ventas a censo reservativo de los inmuebles pertenecientes a estas instituciones. No obstante, la oposición de alguno de los posibles interesados en mantener o modificar la situación,

(30) MUÑIZ, T., *Op. cit.*, t. I, págs. 90 ss. y 112 ss.

(31) Para esa delimitación había que acudir a la Decretal "Saepe contingit", de Clemente V. Cfr. CANTERO, P., *La Rota Española*. Madrid, 1946, pág. 258.

(32) *B. O. del A. de Sevilla*, 1889, pág. 393.

o la identidad, de los bienes adscritos a las capellanías podían provocar que estos asuntos, de suyo gubernativos, se convirtieran en contenciosos.

No podemos extender la competencia del Tribunal Contencioso-administrativo a la apelación de los asuntos que hubiesen sido resueltos en la diócesis sufragáneas. En primer lugar, porque no consta que esta facultad se le reconociera al Tribunal que estudiamos (33). Una segunda razón sería que, caso de haberse resuelto los expedientes de capellanías en esas diócesis por la vía judicial, la apelación correspondería al Tribunal Metropolitano, y no al Contencioso-administrativo, cuya jurisdicción se extendía a la archidiócesis de Sevilla y no a la provincia eclesiástica por ésta presidida. En el supuesto de que en las diócesis sufragáneas se hubiera tramitado el asunto gubernativamente, y se hubiera planteado una apelación extrajudicial ante el arzobispo, éste debería encomendar su resolución al Tribunal Metropolitano y no al Tribunal Contencioso-administrativo, ni al provisor del arzobispado, en virtud del desdoblamiento realizado en la reforma de 1884. Y, finalmente, si a consecuencia de esta apelación extrajudicial se producía el tránsito de la vía gubernativa a la judicial, el asunto debería reiniciarse en la diócesis de origen, ante el provisor de la misma.

* * *

Decíamos al principio que el Tribunal Contencioso-administrativo actuaba como tribunal de primera o, acaso, única instancia, ya que no estaba previsto en la circular de 1884 que se apelaran sus decisiones al Tribunal Metropolitano (34). Sin embargo, Muniz alude a la posibilidad de que en los asuntos derivados de la aplicación de la ley-convenio de 1867 cupiese apelación al Metropolitano o, en su caso, ante la Rota Romana. De sus palabras creemos legítimo deducir que la apelación ante el Metropolitano se daría respecto de los asuntos procedentes de la diócesis sufragáneas, y la planteada ante la Rota correspondería a las cuestiones conocidas anteriormente en el Arzobispado, al menos mientras subsistió el Tribunal Contencioso-administrativo. Si alguna objeción tendríamos que hacer a la opinión de Muñoz sería la de que silencia el acceso a la Rota española (35). De todos modos, la escasa duración del

(33) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 198.

(34) *Ibidem*.

(35) CANTERO, P. Obra y lugar citados. Sobre el acceso en apelación a la Rota romana, véase MUÑIZ, T., *Ob. cit.*, t. II, págs. 146 y 149.

Tribunal hispalense no dio ocasión, según creemos, a la intervención de la Rota española ni de la Rota romana en su cualidad de Tribunal de apelación para los asuntos resueltos por el Tribunal Contencioso-administrativo.

Lo últimamente manifestado acerca del acceso a la Rota española o romana, como hipótesis de trabajo, tiene plena validez desde el punto de vista de la jerarquía de tribunales, de la naturaleza de las Rotas como órganos pontificios y aun desde la perspectiva del estado de la legislación canónica común. A este respecto, basta recordar que la Rota Romana no dejó de entender en los recursos contra las decisiones de los Ordinarios del lugar hasta la promulgación de la "Lex propria", de 29 de junio de 1908. No alcanzó, por tanto, al Tribunal Contencioso-administrativo lo dispuesto en el canon 15 de la "Lex propria" (36).

4. FUNCIONAMIENTO

Ninguna norma se dedica en la circular de 1884 al procedimiento a través del cual actuaba el Tribunal Contencioso-administrativo hispalense. Este silencio podríamos interpretarlo en un doble sentido: o este órgano asumía en sus líneas fundamentales los trámites seguidos por aquellos otros órganos de los que el Tribunal Contencioso-administrativo recibía sus competencias, o procedía según era habitual en los tribunales eclesiásticos de derecho común. No nos parece verosímil que se recibiera en el Derecho Canónico de la época el procedimiento empleado por los tribunales estatales o provinciales de lo contencioso. De todas formas, nos ha parecido más adecuado dejar a un lado estas hipótesis y buscar en el archivo del arzobispado de Sevilla, entre los expedientes que allí se conservan, datos suficientes para deducir las líneas maestras de ese procedimiento.

A la vista de algunos de esos expedientes hemos podido comprobar que no se trataba de un proceso judicial ordinario, iniciado con una demanda y terminado con una sentencia, sino de un "procedimiento" o expediente de estilo administrativo, originado mediante instancia de un particular interesado en redimir las cargas eclesiásticas de ciertos bienes inmuebles. Este escrito debería presentarse al "obispo de la diócesis

(36) A. A. S., vol. I. Roma, 1909, págs. 20 ss. Por la circular de 27 de mayo de 1889 fue suprimido el Tribunal Contencioso-administrativo. Cfr. *B. O. del A. de Sevilla*, 1889, pág. 394.

donde se fundó la capellanía”, quien era señalado de este modo como fuero competente en cada caso (37). Tal determinación, que, en principio parecía innecesaria según lo dispuesto por el Derecho común, no resultaba, sin embargo, ociosa, toda vez que la demarcación judicial eclesiástica no coincidía generalmente con la civil o secular. A este respecto recordamos que el expediente eclesiástico se suscitaba después que los juzgados de primera instancia estatales hubiesen decretado la adjudicación del bien o los bienes a la persona o personas que tuviesen derechos sucesorios respecto del fundador de la capellanía extinguida.

A continuación se oficiaba a la comisión de redención de cargas eclesiásticas, a la delegación de capellanías o a la de conmutaciones, para que informasen del estado en que se encontraba la capellanía, y al notario adscrito al Tribunal Contencioso-administrativo acerca de si se habían recibido noticias del juzgado civil sobre la adjudicación de los bienes, o su desvinculación de la capellanía, o si con anterioridad esos bienes habían sido conmutados. También se solicitaba certificado del archivista de la diócesis, sobre la naturaleza colativa de la capellanía.

Con estos antecedentes el juez de lo Contencioso se dirigía al arcipreste o cura más antiguo de la localidad en donde radicase la parroquia en la que estuviera radicada la capellanía, para que gestionase la valoración del bien que era objeto de la petición dirigida al Tribunal Contencioso-administrativo. A este efecto, se le encomendaba la designación de un perito, cuyo informe sería avalado por el de dos o tres testigos. Ese mismo informe debería ser valorado por el arcipreste o sacerdote encargado de la gestión, quien aportaría también cuantos datos conociera de la capellanía.

Devueltas las precedentes actuaciones a la curia, e incorporadas a su expediente, éste se remitía al fiscal del arzobispado para que emitiera su parecer acerca de cuantos datos obraban en el mismo, respecto de la valoración de los bienes y de la posibilidad de atender la petición inicial.

Si en el supuesto había que proceder a la venta del bien, o existía diferencia entre la tasación de los peritos y del fiscal, se decretaba mediante auto del juez de lo contencioso su licitación en pública subasta, anunciada de modo que llegase a conocimiento de los peticionarios y otros posibles interesados. Realizada ésta, se pedía la aprobación del remate, la cual se otorgaba después de oír de nuevo al fiscal.

El expediente terminaba con auto del juez de lo contencioso autorizando la firma de escritura pública de la venta, permuta, etc. Finalmente se hacía constar, por oficio de la Clavería del Erario, si se había entrega-

(37) MUÑIZ, T., *Ob. cit.*, t. II, págs. 145 ss.

do la parte del precio correspondiente a la operación realizada, a la reedición del censo, etc., y las costas judiciales (38).

La peculiaridad de esta tramitación determina su discordancia con el procedimiento más generalizado en las diócesis españolas para la resolución de los expedientes derivados de la aplicación de la ley-convenio de 1867 (39).

Como resumen de lo que antecede podemos afirmar que el procedimiento contencioso-administrativo se diferenciaba considerablemente del proceso judicial entonces aplicable.

5. NATURALEZA JURÍDICA

Anteriormente manifestábamos que el Tribunal Contencioso-administrativo podía considerarse como un órgano híbrido, en parte judicial y en parte administrativo, en el sentido que se deducía de la denominación completa dada al juez de lo Contencioso-administrativo en la circular de 1884.

Tanto al perfilar la estructura del Tribunal Contencioso-administrativo, como al describir sus competencias y al exponer el procedimiento a través del cual hemos dado cuenta de su funcionamiento, pudimos contrastar que las expresiones legales y los trámites daban pie para otorgar carácter administrativo a la actividad desarrollada en su seno.

La circular de 1884 habla de tres "centros" o tribunales (40), dando a entender que considera a uno y otro términos como sinónimos o equivalentes. Si bien el segundo de ellos posee una significación inequívoca, tanto en el Derecho Canónico como en el secular, no ocurre igual con la palabra "centro", que no era habitualmente empleada en la terminología canónica para designar órganos de la Curia diocesana. Esto supuesto, cabe preguntarse si la utilización de los dos vocablos en el pasaje de la circular da a entender que, por lo que se refiere al Tribunal Contencioso-administrativo, la utilización de la palabra Tribunal poseía un cierto valor analógico, expresado con la modulación o matización que se deri-

(38) Los datos que anteceden los hemos extraído del expediente 177/1886, conservado en la caja 3798, correspondiente a la Delegación de Capellanías, del archivo del Arzobispado de Sevilla. En la caja 3905 se encuentran muchos de los primeros expedientes iniciados ante el Tribunal Contencioso-administrativo, y algunos de los que le fueron transferidos por el Provisorato o "Juzgado eclesiástico de Sevilla y su Arzobispado". El más completo de los encontrados es el arriba referido.

(39) Véase la nota 37.

(40) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 198.

vaba del término “centro”. No parece evidente que su empleo estaba dirigido a calificar al Tribunal Contencioso-administrativo, puesto que tanto el Tribunal Metropolitano, o de alzada, como el del arzobispado, o provisorato, podían calificarse con la mayor propiedad como tribunales. Si es cierto que la palabra “centro” se había incluido en la frase para dar cabida en la enumeración de los órganos judiciales al Tribunal Contencioso-administrativo, hemos de concluir que el propio cardenal de Sevilla dudaba de la auténtica o estricta naturaleza judicial de ese tribunal. Aunque de esta cuestión terminológica no debamos extraer un argumento suficiente para rechazar de plano la naturaleza judicial de ese organismo, sí es sintomático que en aquella época no se poseía una total seguridad en ese calificativo, acaso debido a la influencia del Derecho estatal, o tal vez porque los órganos eclesiásticos poseían alternativa o simultáneamente unas y otras competencias (41). De lo que no cabe duda es del encuadramiento del Tribunal Contencioso-administrativo en la Curia de Justicia; y de que absorbía a otros varios de naturaleza judicial o administrativa, en todo o en parte (42).

Dentro de la estructura orgánica del arzobispado, el Tribunal Contencioso-administrativo ocupa el lugar de un tribunal de primera instancia, diferente al Provisorato, al que sucede en algunas competencias. Como órgano decisorio, se encarga, además, de “...cuantos asuntos se refieran a Capellanías...” y de “...cuantos negocios eran antes despachados por los Juzgados de Visita y testamento, ...Comisión de redención de censos, ...y por la Administración General de Capellanías...” (43). Pero, mientras el Tribunal del Arzobispado (Provisorato) se sometía a la jurisdicción del Tribunal Metropolitano (o de alzada) como a su tribunal de apelación, el Tribunal Contencioso-administrativo quedaba al margen de esa jerarquía inmediata, aunque pudiera estar sometido al Tribunal de la Rota española o al de la Rota romana (44). Esta situación marginal dependía, en nuestra opinión, de la competencia material que tenía atribuida el Tribunal Contencioso-administrativo, y de que las apelacio-

(41) ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, 5.^a edic. Madrid, 1894, t. VII, págs. 181 ss.

CANTERO, P., *Ob. cit.*, págs. 188 ss. y 257 ss.

(42) *B. O. del A. de Sevilla*, 1664, págs. 199 y 205.

(43) *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 199.

(44) La no sumisión del Tribunal Contencioso-administrativo al Tribunal Metropolitano se deduce de las palabras de la circular de 1884 al describir las competencias de este último: “...que entenderá *única y exclusivamente* en las apelaciones que vengan de toda la Provincia Eclesiástica, o se interpongan de las sentencias dadas por nuestro *Provisor y Juez del Arzobispado*”. Cfr. *B. O. del A. de Sevilla*, 1884, pág. 198.

nes en estos asuntos no fueron tan frecuentes, acaso porque no podían serlo.

6. EXTINCION

La vida del Tribunal Contencioso-administrativo del arzobispado de Sevilla resultó ciertamente efímera, puesto que fue suprimido por circular de 27 de mayo de 1889 (45). Pese a las esperanzas puestas en su funcionamiento, el propio cardenal Fr. Ceferino González, se vio precisado a eliminarlo, porque se había convertido en “*innecesario y relativamente superfluo*, mientras que la Autoridad eclesiástica no entre de nuevo en posesión de los bienes y derechos que le pertenecen y de que ha sido despojada injustamente” (46). Más adelante, en la parte dispositiva, reitera ese juicio, aunque con términos aún más enérgicos: “...el citado Tribunal Contencioso-administrativo *carece de razón de ser y se convierte en rueda innecesaria para el régimen del Arzobispado...*” (47).

Obsérvese, sin embargo, que esta determinación se adopta mientras la reparación por parte del Estado no se lleve a cabo. Con lo que se daba a entender que, según la mente del cardenal, sería útil su reinstauración cuando la función que desempeñaba o tenía encomendada lo requiriese.

Es curioso observar que esta reducción, casi total, de sus funciones, es la que induce al cardenal arzobispo de Sevilla a suprimir el Tribunal Contencioso-administrativo. Sobre dos cuestiones fundamentales se centraba la actividad de este órgano, según la exposición de motivos de la circular de 27 de mayo de 1889. La primera consistía en la administración de las fincas adscritas a las capellanías; y la segunda era su intervención en las ventas a censo reservativo de los bienes pertenecientes a las capellanías. Respecto de la primera función hay que reconocer que desapareció prácticamente con la desamortización de las referidas fincas. En relación con la segunda función debe advertirse que las ventas aludidas tuvieron que ser suspendidas por así requerirlo el Gobierno. Consiguientemente, desapareció el que era, en palabras del cardenal Fr. Ceferino González, “uno de los asuntos más importantes a cargo del referido Tribunal Contencioso-administrativo”, con lo cual éste se convertía en un órgano “*innecesario y relativamente superfluo*” (48).

(45) B. O. del A. de Sevilla, 1889, págs. 393 ss.

(46) B. O. del A. de Sevilla, 1889, pág. 394.

(47) B. O. del A. de Sevilla, 1889, pág. 394.

(48) B. O. del A. de Sevilla, 1889, pág. 393.

Del mismo modo que nos parece elogiable la creación del Tribunal Contencioso-administrativo en lo que tenía de modernización de la Curia arzobispal, anticipándose considerablemente a la Constitución "Regimini Ecclesiae Universae" (15-VIII-1967), también creemos que su supresión merece un calificativo similar en lo que tenía de realista, puesto que, de otro modo, se convertiría en una "rueda innecesaria para el régimen del Arzobispado" (49). En esta ocasión no se cumplía el normal proceder de la autoridad eclesiástica, generalmente reacia a hacer desaparecer aquellos órganos que han perdido en mayor o menor medida su razón de ser y su eficacia operativa.

Con la supresión del Tribunal Contencioso-administrativo se reintegraba la archidiócesis al régimen eclesiástico común, de tal modo "que los asuntos en que hasta la fecha entendía "serían despachados en lo sucesivo por el Provisorato y Delegación de Conmutaciones..." (50).

Esta especialidad de la archidiócesis de Sevilla tal vez hubiera subsistido hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico; pero, muy probablemente, a raíz de la codificación su encaje hubiera resultado problemático o, acaso, incompatible con las nuevas disposiciones canónicas, en las que se remarcaba con intensidad la distinción entre la actividad judicial y la acción administrativa de los órganos eclesiásticos.

7. CONCLUSIONES

A la vista del breve análisis realizado sobre el Tribunal Contencioso-administrativo hispalense, nos parece conveniente sintetizar en las siguientes conclusiones los resultados de nuestra investigación:

1. El Tribunal Contencioso-administrativo se había constituido como órgano diocesano en el que se polarizaban una serie de actividades que eran marginales, en parte, a la función judicial del provisor, y también en parte desbordaban los actos de mera gestión o administración encomendados a comisiones, delegaciones u oficinas muy específicas.
2. La existencia del Tribunal Contencioso-administrativo pone de relieve que no todo el personal adscrito a esas últimas dependencias diocesanas estaba capacitado, o en posesión del grado de conocimientos requerido, para resolver asuntos tan complejos en sí como los derivados del régimen de capellanías.

(49) *B. O. del A. de Sevilla*, 1889, -ág. 394.

(50) *B. O. del A. de Sevilla*, 1889, pág. 394.

3. A la complejidad innata del tema debía añadirse la confusión creada por la situación de los bienes afectos a las capellanías, a consecuencia de las leyes desamortizadoras, de la firma del Concordato de 1851 y de la normativa dictada para su aplicación, especialmente de la ley-convenio de 24 de junio de 1867.
4. El Tribunal Contencioso-administrativo se estructura como un oficio unipersonal, especializado, con un rango similar al del Provisorato, del que podemos considerarlo órgano complementario, en cuanto comparten entre ambos la primera instancia de la actividad judicial del Arzobispado de Sevilla.
5. Al mismo tiempo hemos de calificarlo como tribunal "sui generis" o especial, tanto por razón de su competencia material, cuanto por estar al margen de la jerarquía jurisdiccional establecida en la provincia eclesiástica hispalense por la circular de 2 de enero de 1884.
6. Pese al nombre que se le otorga, no puede considerarse identificable con los actuales Tribunales o Salas de lo Contencioso-administrativo estatales, ni con la "Sectio Altera" erigida en la Signatura Apostólica. En nuestro caso, la denominación del tribunal no posee el sentido técnico, ni el contenido que le otorgan los derechos seculares, ni el que se deduce del número 106 de la Constitución "Regimini Ecclesiae Universae" (15-VIII-1967). Por esta misma razón no puede conceptuarse como precedente de la "Sectio Altera" de la Signatura Apostólica.
7. La existencia del Tribunal Contencioso-administrativo del arzobispado hispalense puede calificarse como un intento de convertir en judiciales las actuaciones que se desarrollaban ante la jurisdicción eclesiástica, como continuación de las ocurridas ante los juzgados de primera instancia civiles que hubiesen decretado la atribución de derechos, bienes y acciones sobre las capellanías extinguidas, o cuando se pretendía de la autoridad diocesana la permuta de bienes, las datas a censos, o la refundición de las capellanías incongruas.
8. Acaso se procuró contar, al mismo tiempo, con una vía judicial en casos de discrepancias entre los detentadores del patronato activo y pasivo, o la familia llamada al disfrute de la capellanía, para evitar que, al recurrir a los tribunales civiles, se suscitara una nueva posibilidad u ocasión de aplicar los recursos de fuerza tan en boga en aquella época.

9. El desdoblamiento de los tribunales hispalenses de primer grado y su diferenciación del de segunda instancia de la provincia eclesiástica ofrecían unos indicios de modernidad y especialización a nivel diocesano que afloran hoy día en el seno de la Comisión Pontificia de Revisión del Código de Derecho Canónico.

CARLOS SECO CARO

Profesor Adjunto Numerario
de Derecho Canónico.
Facultad de Derecho
Universidad de Sevilla.